



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189021-2023-00361-02.
S.I.- Interno: **2023-00095-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189021-2023-00361-02. S.I.- Interno: 2023-00095-M.
ACCIONANTE	KATHERINE PAOLA TORRES HERNÁNDEZ , actuando en nombre del menor LUIS ÁNGEL MUÑOZ TORRES
ACCIONADO	EPS SURAMERICANA S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha **14 de junio de 2023** proferida por el **Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Katherine Paola Torres Hernández** quien actúa en nombre de **LUIS ANGEL MUÑOZ** contra **EPS Suramericana S.A.**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, salud y dignidad humana.

II. ANTECEDENTES.

La accionante Katherine Paola Torres Hernández, actuando en nombre del menor Luis Ángel Muñoz Torres, invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el menor tiene 4 años y fue diagnosticado con “*con autismo de la niñez que tiene una condición de discapacidad emocional y mental, asociada a un trastorno desintegrativo del desarrollo, autismo infantil, retraso global en el desarrollo psicomotor, retraso mental moderado, deterioro del comportamiento significativo, trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje*”.

Agrega, que en el marco del tratamiento del niño debe asistir a varias y frecuentes citas médicas agendadas para llevar a cabo controles, pruebas diagnósticas, exámenes de laboratorio y procedimiento clínicos, entre otros. El médico tratante le prescribió “*terapias de habilitación y rehabilitación integral*”, programadas por Escosalud IPS de lunes a viernes en el mes de abril del presente año.

La agente oficiosa, expone que no está en posición económica que permita sufragar los costos que acarrea el transporte que debe tomar con su hijo para cumplir los numerosos compromisos médicos que él tiene. El menor no puede movilizarse en transporte público colectivo debido al grado de su condición de discapacidad.

Sostiene que con radicado No. 23031628746893, solicitó a la EPS accionada la exoneración de pagos moderadores y el transporte para que el niño Muñoz Torres pueda acceder a todos los servicios ordenados como parte de su tratamiento médico, pero dicha petición fue negada a través de comunicación fechada 27 de



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189021-2023-00361-02.
S.I.- Interno: **2023-00095-M.**

marzo de 2023, bajo el sustento no encontrarse en el Plan de Beneficio en Salud (PBS).

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, el A Quo mediante auto datado 20 de abril de 2023, ordenó la notificación de la presente acción a EPS Suramericana S.A.

De otra parte, mediante proveído fechado 07 de junio de 2023, esta agencia judicial ordenó la integración a la presente acción constitucional a la **Alcaldía Distrital de Barranquilla** y a la **Secretaría de Salud del Atlántico**.

En razón a lo anterior, el A quo mediante auto de fecha 08 de mayo(Sic) de 2023, resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, notificando a las mencionadas entidades.

• **Informe rendido por la EPS Suramericana S.A.**

Nazly Yamile Manjarrez Paba, en su calidad de Representante Legal Judicial, rindió el informe solicitado manifestando que conformidad con el concepto emitido por el Ministerio de Salud el 19-04-2021, se debe vincular al ente territorial, teniendo en cuenta que lo que se solicita en tutela es el reconocimiento de transporte dentro de la misma área metropolitana, en dicho concepto se define que el transporte para acompañantes del paciente debe ser garantizados por entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015.

En cuanto a los hechos, manifiesta que el accionante Luis Ángel Muñoz Torres menor de edad, identificado con Registro Civil No. 1.046.731.586, se encuentra vigente y con derecho al servicio en calidad de beneficiario hijo, cotizando la Sra. Katerine Paola Torres Hernández C.C. No. 1.143.114.750, con ingresos superiores a un salario mínimo, con esto se desvirtúa la incapacidad económica que alega la parte accionante que dice tener.

Agrega que se trata de un paciente masculino de 4 años, quien presenta antecedente de trastorno del espectro autista en manejo medico integral con equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, paraclínicos, imágenes, pruebas, tratamiento no medicamentoso con rehabilitación, insumos tipo pañal todos los servicios autorizados y prestados en la red de EPS Sura sin dilataciones, con oportunidad, seguridad y pertinencia garantizando todos los estándares de calidad.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189021-2023-00361-02.
S.I.- Interno: **2023-00095-M.**

Sostiene que el accionante recibe terapias con enfoque cognitivo conductual en la E.S.C.O. SALUD PLUS IPS S.A.S. especializada en el manejo de sus patologías, quien solicita servicio de transporte por lo que se estudió el caso y se informa que el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el Plan de Beneficios en Salud, ni cuenta con código para ser solicitado por Mipres, puesto que se considera Exclusión del PBS, y este debe ser asumido por la familia.

Expone que esa entidad garantiza cobertura, accesibilidad, prestación del servicio con calidad y seguridad. Aunado a ello, el accionante no reúne los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido.

- **Informe Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico**

Juan José Atuesta Mindiola, en su calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, rindió el informe solicitado mediante misiva fechada 09 de junio de 2023, manifestando que esa entidad no es competente para conocer sobre el presente asunto, toda vez que la EPS accionada es la encargada de organizar y garantizar directa o indirectamente la prestación de los servicios de salud de sus afiliados y por otra parte, teniendo en cuenta que el actor, según consta en el ADRES es población del municipio de Barranquilla, es la Secretaría de salud de dicho distrito, la autoridad competente para el caso en cuestión, por ser la encargada de vigilar y controlar el aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro de su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 715 de 2001.

- **Informe Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla**

Anet Kely Mejía Viaña, en su calidad de Apoderada Especial del Distrito de Barranquilla, rindió el informe solicitado manifestando que no es cierto que la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno al accionante.

Agrega que consultada la información del afiliado en la base de datos única al Sistema de Seguridad Social en Salud, se verifica encontrarse activo en la EPS Suramericana S.A., en el régimen contributivo. La Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este ente territorial establecidas en la Ley 715 del 2001.

Sostiene que ni la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, ni la Alcaldía Distrital de Barranquilla son responsables de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por la no autorización y proveer el medio de transporte o el auxilio de transporte, para la asistencia del menor accionante, para el acceso y cumplimiento a todos los tratamientos que ordene el médico tratante. En cuanto a la Secretaría de Salud Distrital, su competencia gira en torno a realizar



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189021-2023-00361-02.
S.I.- Interno: **2023-00095-M.**

acciones de inspección, vigilancia y control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Reitera que no existe vulneración por parte de la entidad que representa a los derechos del menor, por lo que en el presente asunto nos encontramos frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2023 negó la tutela promovida por el agenciado. Esgrimió el fallador de primera instancia que: *"(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, con soporte en distintos apartes constitucionales, dentro de los que se destacan, entre otros, los artículos 1° y 95 numeral 2°, de la Constitución Política, que existe un deber de solidaridad, el cual le es exigible a todas las personas que componen nuestra sociedad y les impone obrar de acuerdo con este, realizando acciones humanitarias ante (i) situaciones que pongan en peligro la vida del otro y (ii) frente a quienes afronten escenarios complejos que los expongan a un inminente peligro habida cuenta que, por sus particularidades, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta y, por consiguiente, son considerados sujetos de especial protección constitucional.*

Acerca de esta situación, la Corte Constitucional ha sostenido que: "los primeros llamados a cumplir con el deber de solidaridad son los familiares del paciente, en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen existen al interior de la comunidad familiar."

Zanjado lo anterior, y vistas en su conjunto las circunstancias que rodean el caso sub lite, así como el material probatorio allegado al presente trámite, encuentra esta instancia que si bien la madre del menor argumentó en el escrito tutelar ser cabeza de familia, ésta sola circunstancia, no hace procedente el amparo solicitado, ya que la actora no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, por el contrario, quedó demostrado en el plenario que actualmente los padres del menor se encuentran en condiciones socio económicas adecuadas para asumir las erogaciones relacionadas con el transporte del menor de edad, en virtud del deber de solidaridad, en razón a que la entidad accionada acredita que actualmente la madre del menor señora KATERINE PAOLA TORRES HERNANDEZ aporta al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante, sumado a ello, este servidor judicial de manera oficiosa consultó en el aplicativo ADRES al padre del menor Sr. ANGEL MUÑOZ LIZARAZO (sobre el que también recae por ley la obligación de garantizar a su hijo el concepto de alimentos, lo cual incluye alimentos, transporte, recreación entre otros conceptos) y constató que se encuentra afiliado en el régimen contributivo en calidad de cotizante, por lo que se evidencia que sus representantes son personas laboralmente activas.

Ahora, si bien la madre del menor presentó escrito el pasado 08 de junio de 2023, en el que manifestó tener una situación socioeconómica de pobreza y vulnerabilidad,

4



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189021-2023-00361-02.
S.I.- Interno: **2023-00095-M.**

estrato 2, clasificado en el sisben categoría A1 extrema pobreza (allegando la certificación de sisben), lo cierto es que tal apreciación, fue desvirtuada, pues como se dijo en líneas antepuestas, actualmente, los padres del menor aportan al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes, circunstancia que no fue controvertida por la parte accionante, y de la cual se permite inferir que cuentan con la capacidad económica para asumir el costo de tales servicios.

Bajo estos parámetros, se concluye que no es al Estado en cabeza de la EPS, a quien debe trasladarse esta responsabilidad de la prestación del servicio de transporte que requiere el agenciado, con el fin de garantizarle una vida digna, siendo entonces obligación de la familia, a partir del principio de solidaridad.

Además, que de conformidad con lo informado por la EPS SURA esta entidad cuenta con una red de prestadores especializadas en realizar atención integral en este tipo de terapias la cual es conformada por más de una IPS, a fin de garantizar cobertura, accesibilidad, prestación de servicio con calidad y seguridad en varias zonas del departamento, circunstancia que permite que la accionante solicite la prestación de los servicios de salud en una IPS más cercana a su residencia. ‘la prestación del servicio médico y tratamiento integral (...)’ pues tal mandato se reserva a las eventualidades en las cuales esté comprobado, de un lado la orden del galeno prescribiendo lo que a su juicio requiere el paciente para alivianar sus dolencias y del otro, el ánimo dilatoria y negligente de la tutelada para satisfacerla” (STC 1949 – 2017). (...)”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante mediante misiva electrónica datada 20 de junio de 2023 interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó que la sentencia de primera instancia no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de su petición.

Sostiene que se niega a cumplir el mandato legal de garantizarle el pleno goce de los derechos del niño; si bien la EPS accionada hace llegar un informe que por el hecho que pertenezca al régimen contributivo como beneficiaria, no es menos cierto que el único ingreso que recibe el núcleo familiar es el salario del padre del menor. Como contraprestación por su labor recibe mensualmente \$1.160.000, suma a la que se resta un valor considerable por varios descuentos relacionado con algunos préstamos que la familia ha adquirido para costear el mantenimiento de la motocicleta que usa el padre del menor para desempeñar su oficio.

Agrega “Al respecto, los gastos mensuales del hogar se encuentra (i) el arriendo, por concepto del cual pagan una suma de \$200.000, gracias a que se alojan en la casa de un familiar; (ii) los servicios públicos, cuyo valor mensual aproximado asciende a \$200.000; (iii) los consumos por alimentación que cada mes suman \$200.000; y (iv)

5



JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

T-080014189021-2023-00361-02.
 S.I.- Interno: **2023-00095-M.**

finalmente, el transporte por el que pagan \$600.000, de los cuales \$70.000 corresponden a los desplazamientos del padre del menor de edad en moto y \$200.000 al de los niños, pues ellos asisten tanto al colegio como a sus compromisos médicos.”

VI. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Este Despacho mediante providencia fechada 05 de julio del presente año ofició a la EPS accionada, a efectos que informara si al menor Luis Ángel Muñoz Torres le fueron formuladas nuevas sesiones de terapias y en caso afirmativo, remitiera las constancias correspondientes.

El día 08 de julio de la presente anualidad, la agente oficiosa a través de misiva electrónica allegó la programación de las sesiones de terapia del menor, así:



PROGRAMACION TERAPEUTICA JULIO DE 2023

Nombre Completo del Paciente: LUIS ANGEL MUÑOZ TORRES	
Número y Tipo de Identificación: R.C 1.046.735.156	
Entidad: Sura	Número de Sesiones: 80

(s) sede
 (d) domicilio
 (e) escuela

LUNES A VIERNES 4 AL 17		
HORARIO	SESION	
8:00 A 8:45	1	sede
8:45 A 9:30	1	sede
9:30 A 10:15	1	sede
10:15 A 11:00	1	sede
	4	

LUNES A VIERNES 18 AL 31		
HORARIO	SESION	
8:00 A 8:45	1	sede
8:45 A 9:30	1	sede
9:30 A 10:15	1	sede
10:15 A 11:00	1	sede
11:00 A 11:45	1	sede
	5	

DIA	T.SESION
sábado 1 de julio de 2023	
martes 4 de julio de 2023	4
miércoles 5 de julio de 2023	4
jueves 6 de julio de 2023	4
viernes 7 de julio de 2023	4
sábado 8 de julio de 2023	
lunes 10 de julio de 2023	4
martes 11 de julio de 2023	4
miércoles 12 de julio de 2023	4
jueves 13 de julio de 2023	4
viernes 14 de julio de 2023	4
sábado 15 de julio de 2023	
lunes 17 de julio de 2023	4
martes 18 de julio de 2023	5
miércoles 19 de julio de 2023	5
viernes 21 de julio de 2023	5
sábado 22 de julio de 2023	
lunes 24 de julio de 2023	5
martes 25 de julio de 2023	
miércoles 26 de julio de 2023	5
jueves 27 de julio de 2023	5
viernes 28 de julio de 2023	5
sábado 29 de julio de 2023	
lunes 31 de julio de 2023	5
	80

De otra parte, el día 12 d julio de 2023, la EPS Suramericana S.A., informó lo siguiente:

“(…) 2. Frente a dicho requerimiento, nos permitimos informar al despacho que EPS SURA ha cumplido con lo requerido en la medida en que revisando en nuestra base de datos el usuario sería atendido por trabajemos juntos IPS por primera vez de la especialidad de psiquiatría Infantil, Realizamos el llamado a la madre (Katerine Torres) del usuario en mención, quien nos informa que su hijo fue valorado en el mes de marzo con la psiquiatra infantil de la entidad



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189021-2023-00361-02.
S.I.- Interno: **2023-00095-M.**

Sociedad de cirujano y pediatra por la profesional Alicia , le envía un control 6 meses se asigna la cita de acuerdo a la fecha establecida de la cita de control de psiquiatría infantil para el día y hora indicada la madre acepta la cita programada.

Fecha de la cita:21/09/2023 Hora: 09:00 am

Orden de llegada Dirección o sede de atención: CALLE 56# 44 -12 BARRIO BOSTON

Profesional: Haroldo Martínez (psiquiatra infantil)

Modalidad de la atención: PRESENCIAL (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: “*El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo*”. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189021-2023-00361-02.
S.I.- Interno: **2023-00095-M.**

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela a sus derechos constitucionales fundamentales los cuales considera están siendo vulnerados por la EPS Suramericana S.A. ante la negativa de autorizar el servicio de transporte del menor desde su domicilio hasta el sitio donde se le realizan las terapias a las que debe ser sometido en atención a su diagnóstico de *“autismo de la niñez que tiene una condición de discapacidad emocional y mental, asociada a un trastorno desintegrativo del desarrollo, autismo infantil, retraso global en el desarrollo psicomotor, retraso mental moderado, deterioro del comportamiento significativo, trastornos del desarrollo del habla y del lenguaje”*. Arguye la agente oficiosa la imposibilidad del menor de tomar transporte público colectivo, en razón a su condición y en especial a la hipersensibilidad al ruido, mismo que, deriva en comportamientos agresivos y desmedidos.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, el despacho advierte que el menor Luis Ángel Muñoz Torres es paciente de poco más de cuatro (4) años de edad, diagnosticado con *“autismo en la niñez”*¹, *“Retardo del desarrollo”*²; que la agente oficiosa presentó derecho de petición a la entidad accionada con la finalidad de que se le autorice el servicio de transporte al paciente y la exoneración de pagos moderadores, pero la EPS accionada mediante oficio fechado 27 de marzo de 2023³ negó su solicitud. Por lo que el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **14 de junio de 2023** proferida por el **Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.**

A efectos de absolver las inconformidades propuestas por la hoy accionada en el recurso de impugnación, es preciso citar lo contemplado en el Art. 120 de la Resolución 5269 de 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social *“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, canon legal que definió las coberturas en materia de transporte en el Sistema General de Seguridad Social en Salud:

“El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

- 1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancias.*

¹ Visible a folio 16 del escrito de tutela.

² Visible a folio 16 del escrito de tutela.

³ Visible a folios 18 del escrito de tutela.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189021-2023-00361-02.
S.I.- Interno: **2023-00095-M.**

2. *Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia...*

En atención al canon legal transcrito, se tiene entonces que, si bien no existe cobertura en el Plan de Beneficios de Salud para el servicio de transporte en las circunstancias planteadas en esta acción de tutela, el mismo no es considerado como una prestación médica. La doctrina constitucional ha señalado que el transporte es un medio que permite el acceso a los pacientes a los servicios de salud, cuyos costos deben ser asumidos por regla general directamente por el paciente o por su núcleo familiar. Sin embargo, y de manera excepcional, la máxima Corporación Constitucional ha reconocido que en aquellas situaciones donde se presenten obstáculos cuyo origen radique en la movilización del paciente al lugar de la prestación del servicio, dichas barreras deben ser eliminadas, veamos:

*“(...) el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos **casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio**, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud...”⁴ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Atendiendo el alcance de la excepción referida, la Corte Constitucional ha establecido en que situaciones los costos del transporte son trasladados del usuario del servicio de salud a la empresa promotora de servicios de salud, dichos parámetros fueron decantados en la Sentencia T-039 de 2013, veamos:

*“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los **recursos económicos suficientes** para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Además, si se comprueba que el paciente es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento” y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas.” (Negrita y subraya fuera de texto)*

⁴ T-148-2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189021-2023-00361-02.
S.I.- Interno: **2023-00095-M.**

Confrontado entonces el antecedente jurisprudencial citado con el material probatorio obrante en el proceso constitucional, apreciamos que la Sra. Torres Hernández, agente oficiosa del menor Luis Ángel Muñoz Torres, manifestó que los ingresos económicos del núcleo familiar no son suficientes para sufragar los costos del traslado del menor desde su residencia localizada en la Cra. 3° Sur calle 42-32 Ciudadela 20 de julio de la ciudad de Barranquilla hasta el sitio asignado para la práctica de las terapias integrales formuladas por el médico tratante, aunado al hecho que, por la edad y la condición del agenciado, requiere de un tercero para su desplazamiento. Pero no obstante que la entidad promotora de salud haya aportado una relación del ingreso base de cotización de la agente oficiosa desde el momento de su afiliación [noviembre de 2016] hasta el mes de abril del presente año, se observa que dicho ingreso ha variado durante ese período siendo el último reportado de un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y siete pesos (\$1.444.93), cifra que supera por poco el salario mínimo legal mensual vigente, pero que se estima no es suficiente para cubrir los gastos del hogar y asumir la inversión que representa el transporte del menor diariamente, dado que las sesiones deben realizarse de lunes a viernes.

Está plenamente demostrado conforme a la Historia Clínica aportada con la tutela, que el agenciado tiene poco más de cuatro (4) años de edad, está diagnosticado con *“autismo en la niñez”* y *“Retardo del desarrollo”*. En estas condiciones, se establece entonces que, de no proveerse los recursos necesarios para su transporte, se está colocando en riesgo su integridad física y estado de salud. Se evidencia que el no suministro del transporte por la EPS accionada, según el tratamiento prescrito y ordenado por el profesional de la salud, impide la materialización del interés superior de la salud del tutelante, por su edad y padecimiento.

En razón a lo expuesto en precedencia, esta falladora revocará el fallo de tutela calendarado **14 de junio de 2023** proferido por el **Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla** y en consecuencia, se ordenará a la EPS Suramericana S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer los trámites administrativos de rigor, y necesarios para que se dé autorización y materialización efectiva a la prestación del servicio de transporte idóneo y necesario, de ida y regreso entre el sitio de residencia del niño Luis Ángel Muñoz Torres y su acompañante hasta la IPS adscrita a la red de prestadores de la EPS Suramericana S.A. que le preste el servicio de las terapias físicas y conductuales que requiere el menor, en forma periódica y frecuente, conforme lo ordenó su médico tratante.

En lo que respecta a la solicitud tratamiento integral, esta falladora comparte las elucubraciones expuestas por el A quo, en lo referente a que en el presente asunto no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para dictar orden en tal sentido.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189021-2023-00361-02.
S.I.- Interno: **2023-00095-M.**

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia fechada **14 de junio de 2023** proferida por el **Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Katherine Paola Torres Hernández**, actuando en nombre del menor **Luis Ángel Muñoz Torres** contra **EPS Suramericana S.A.** En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Suramericana S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer los trámites administrativos de rigor y necesarios para que se dé autorización y materialización efectiva a la prestación del servicio de transporte idóneo, de ida y regreso entre el sitio de residencia del niño **Luis Ángel Muñoz Torres** y su acompañante, hasta la IPS adscrita a la red de prestadores de la EPS Suramericana S.A. que le presta el servicio de las terapias físicas y conductuales que requiere el menor en forma periódica y frecuente, conforme lo ordenó su médico tratante.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.